



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 172
RADICADO N° 2020-00762-00

CONSIDERACIONES:

Subsanados los requisitos que dieron pie a la inadmisión, observa el Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los PAGARÉ aportados como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO BBVA S.A., por intermedio de apoderada judicial, y en contra del señor WILLIAM DE JESÚS ARCILA GÓMEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$47.332.544,99) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° 00130052059600134665. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 04 de diciembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de intereses remuneratorios respecto del referido Pagaré anterior así:

- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$362.803,8), causados entre el 27 de febrero al 26 de marzo de 2020, a una tasa del 09.998%, causados y no pagados.
- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$370.878,7), causados entre el 27 de marzo al 26 de abril de 2020, a una tasa del 09.998%, causados y no pagados.
- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$364.341,7), causados entre el 27 de abril al 26 de mayo de 2020, a una tasa del 09.998%, causados y no pagados.
- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$357.752,6), causados entre el 27 de mayo al 26 de junio de 2020, a una tasa del 09.998%, causados y no pagados.
- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M.L. (\$351.111), causados entre el 27 de junio al 26 de julio de 2020, a una tasa del 09.998%, causados y no pagados.
- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$344.416,4), causados entre el 27 de julio al 26 de agosto de 2020, a una tasa del 09.998%, causados y no pagados.
- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$337.668,4), causados entre el 27 de agosto al

RADICADO N°. 2020-00762-00

26 de septiembre de 2020, a una tasa del 09.998%, causados y no pagados.

- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$330.866,7), causados entre el 27 de septiembre al 26 de octubre de 2020, a una tasa del 09.998%, causados y no pagados.
2. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$11.298.702) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° M026300000000200525000424454. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 16 de noviembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 3. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$3.439.871,63), por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° M026300000000200525000418118. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 29 de noviembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 4. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$2.685.830) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° M026300000000200525000372158. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 16 de noviembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Como las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en Primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: La Abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portador de la T.P. 114.733 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 100

RADICADO N° 2020-00762-00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. del P y ante la solicitud que antecede, esta Unidad Judicial procede a DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria # 001-953674 y 001-932704, de propiedad del demandado WILLIAM DE JESÚS ARCILA GÓMEZ, los cuales se encuentran registrados en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR.

Ofíciase en tal sentido a dicha entidad, para que procedan a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez